

ACTA 22

Asunto	Solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una no privativa de la libertad y suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria
Radicado	11.001.60.00253.2013.84907
Postulado	Dalson López Simanca
Fecha/Hora	Martes, 13 de febrero de 2018. 9:15 a.m.
Solicitante	El apoderado del postulado

Para efectos de registro se verificó la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización.

Postulado: Dalson López Simanca, C.C. 71.933.935 de Apartadó - Antioquia, recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Paz de Itagüí; **Defensor:** Edward Alzate Garcés, con C.C. 1.152.684.543 de Medellín y T.P. 243519 del C.Sup.J.; **Fiscal Diecisiete Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional:** Martha Lucía Mejía Duque, carrera 52, 42-73 piso 6, edificio José Félix de Restrepo, Medellín; y, **Representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas:** Liliana Marín Parias, Edificio José Félix de Restrepo, oficina 1804, Medellín, 315 540 03 27, lmarinp@procuraduria.gov.co.

La Magistratura deja constancia: Que se citó a múltiples representantes de víctimas sin que hasta este momento hayan comparecido y siendo facultativa su asistencia se proseguirá con la diligencia; que asiste en calidad de observador el doctor Mario Javier Pérez Arias, Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional de la Agencia para la Reincorporación y Normalización; y, que Profesional Especializado adscrito al Despacho suscribe certificación que se incorporará a la actuación, que da cuenta sobre la situación jurídica y el estado actual del proceso seguido al postulado, por tanto, si la información allí consignada es correcta se tendrá por acreditada en este asunto.

Acto seguido el Magistrado concede el uso de la palabra al bloque de la defensa para que presente y sustente su solicitud, quien procede de conformidad, afirmando que se cumplen a satisfacción todos los requisitos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, para que se sustituyan las medidas de aseguramiento consignadas en la certificación que se ha incorporado a la actuación por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

Precisa el defensor frente al presupuesto objetivo que el señor **DALSON LOPEZ SIMANCA**, fue capturado el 16 de agosto de 2007, tal como figura en la cartilla biográfica, con lo que demuestra que el postulado ha permanecido privado de la libertad 10 años y algo más de 5 meses; agrega que solo hasta el 27 de mayo de 2013 se formalizó su postulación; que el postulado efectuó su solicitud de acogimiento a los beneficios de la Ley 975 el 8 de septiembre de 2009, se observa así que el Alto Comisionado para la Paz se tardó más de 4 años para resolver la solicitud de postulación; expresa el defensor que frente a la teoría de las cargas administrativas, el señor **LÓPEZ SIMANCA** no está en la obligación de soportar la falta de diligencia y poca celeridad por parte del Estado Colombiano, toda vez que solo hasta el 27 de mayo de 2013, se formalizó su postulación.

Ahora bien, mediante el oficio **OFI17-00007602 / JMSC 112000** del 27 de enero de 2017, la Asesora de la Oficina del Alto Comisionado certifica que efectivamente el señor **DALSON LOPEZ SIMANCA**, introduce derecho de petición del 8 de septiembre de 2009, con solicitud de acogimiento a la Ley 975 de 2005, dicha solicitud es recibida en la misma fecha, con radicado interno **EXT09-00092755**; así mismo el 27 de mayo de 2010, el señor **LÓPEZ SIMANCA** radica derecho de petición referente a su trámite, un año posterior a su solicitud de acogimiento a la Ley 975, pero aun así tampoco se dio respuesta.

Posteriormente, la abogada del postulado, en su momento doctora Beatriz Elena Vásquez Ramírez, solicitó nuevamente información sobre el trámite de postulación de **DALSON LÓPEZ SIMANCA**, dicha memorial fue radicado el 21 de enero de 2013, sin obtener respuesta alguna, es hasta el 20 de mayo de 2013, donde la misma abogada interpone acción de tutela

solicitando nuevamente se formalice y se dé información frente al trámite que el señor **LÓPEZ SIMANCA** había solicitado desde el 2009.

En este orden de ideas, el defensor solicita a la Magistratura que se tenga en cuenta y se tome como tiempo para el cumplimiento de los ocho años establecidos por la ley, la fecha desde que el postulado presentó la solicitud de acogimiento a los beneficios de la Ley 975 de 2005, es decir, 8 de septiembre de 2009, completando así a la fecha 8 años y 5 meses de privación efectiva de la libertad, dando así por cumplido el requisito de carácter objetivo.

A continuación el profesional del derecho relaciona los presupuestos subjetivos, que considera cumplidos por lo que solicita la sustitución de las medidas de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una no privativa de la libertad.

Para dar sustento a su solicitud, allegó múltiples documentos, previo traslado a las partes e intervinientes que participan de la diligencia, hecho que fue constatado por el Despacho, por lo que incorpora la documentación a la actuación (00:12:00 a 00:26:00).

El Magistrado inquiere al postulado si se encuentra conforme con lo expuesto por su defensor, respondiendo afirmativamente (00:26:00).

Corrido el correspondiente traslado, se pronuncia en primer término la **Fiscalía** quien señala que frente al requisito de carácter objetivo, éste no se cumpliría, como quiera que el término exigido por la Ley es que esos ocho años se cuenten a partir de la postulación, como soporte de ello, cita pronunciamientos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, entre otros los radicados: 40603 del 6 de marzo de 2013, Magistrada Ponente María del Rosario González Muñoz; 41215 del 5 de julio de 2013, Magistrado Ponente Luis Guillermo Salazar Otero; 43698 del 28 de agosto de 2014, Magistrado Ponente Luis Guillermo Salazar Otero; 43497 del 28 de agosto de 2014, Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuellar y 44854 del 12 de diciembre de 2014, Magistrada Ponente María del Rosario González Muñoz.

Para el ente Fiscal está claro que el postulado **LÓPEZ SIMANCA**, se desmovilizó voluntariamente el 25 de noviembre de 2004, solicitó su postulación el 9 de septiembre de 2009 y fue postulado por el Gobierno Nacional el 5 de junio de 2013, lo que significaría que los ocho años los cumpliría a partir de su postulación el 5 de junio de 2021, por tanto, reitera no se cumple ese requisito de carácter objetivo, sin embargo, refiere que este es un caso sui generis, donde se observa claramente una desidia, una negligencia y una omisión flagrante por parte del Gobierno Nacional, quien no cumplió su obligación y la competencia que tenía para agotar la etapa administrativa y dar así vía libre a la etapa judicial con la postulación en un término razonable; y, que transcurrieron 4 años y tres meses después de la solicitud de postulación presentada por el postulado.

Expresa la señora Fiscal que como lo dijo el señor defensor existe certificación **CER16-0000021 / JMSC 111102** del 20 de mayo de 2016, suscrita por la Asesora del Grupo Atención a la Ciudadanía de la Presidencia de la República, quien hace constar que el postulado **DALSON LÓPEZ SIMANCA**, radicó comunicación que quedó registrada con el número **EXT09-00092755** del 09 de septiembre de 2009, dicha certificación da fe que el postulado elevó esa solicitud al Gobierno Nacional en esa fecha.

Por lo anterior, manifiesta, que siendo justos, no se le puede endilgar ni al postulado ni al ente investigador la negligencia del Estado y en su sentir sí se cumplen esos 8 años de postulación, ya que el postulado se encuentra detenido desde el año 2007, por un hecho cometido durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado del que se desmovilizó; frente a los requisitos de carácter subjetivo no presenta reparo alguno y para finalizar, reitera que si el honorable Magistrado accede a la solicitud del bloque de la defensa, solicita que se exhorte al postulado para que cumpla con las obligaciones que el Despacho le imponga y ante todo que siga atendiendo el llamado de la Fiscalía General de la Nación o de la Magistratura de Justicia y Paz cuando sea requerido (00:28:00 a 00:38:00).

Por su parte la **representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas**, comparte la posición garantista de la Fiscalía y manifiesta que sólo se referirá al requisito de carácter objetivo, pues los

requisitos de carácter subjetivo los considera cumplidos. Al efecto, aduce que es cierto que la jurisprudencia ha sido consistente en considerar que los ocho años se cumplen a partir de la postulación por parte del Gobierno Nacional y la señora Fiscal citó varia jurisprudencia que dan cuenta de ello. La representante del Ministerio Público luego de hacer una relación de cada uno de los documentos allegado por la defensa, manifiesta que tal como lo indicó la señora Fiscal, el postulado no ha sido inactivo frente a esa solicitud.

Acude a los moduladores de la actividad procesal consagrados en el artículo 27 del Código de Procedimiento Penal, al cual da lectura, manifiesta que éste es precisamente el principio rector máximo que ha citado la señora Fiscal, porque este es un caso de justicia, entonces frente a esos criterios moduladores, pregunta ¿es necesario que el señor **LÓPEZ SIMANCA** permanezca privado de la libertad luego de 10 años, por negligencia del Gobierno Nacional al no incluirlo como postulado de la Ley de Justicia y Paz?

La Delegada de la Procuraduría le significa a la Magistratura que es el Despacho quien debe ponderar el derecho a la libertad con la jurisprudencia que establece que los ocho años se cuenten a partir de la postulación, debe ponderar qué es lo que prima, considera que el derecho a la libertad está por encima de cualquier otro derecho, máxime que esa privación de la libertad no se debe sino a la negligencia del Gobierno Nacional en la postulación.

Frente al otro modulador, que es la corrección en los comportamientos, en su sentir es esta la oportunidad de corregir esa negligencia que tuvo el Gobierno Nacional y que tiene hoy privado de la libertad al postulado, entonces en aras a la justicia solicita se acceda a la sustitución de la medida que depreca el señor defensor de **LÓPEZ SIMANCA** (00:39:00 a 00:46:00).

La Magistratura una vez escuchó con atención a partes e intervinientes y luego de revisar la documentación existente y la aportada el día de hoy, recuerda a los asistentes que en la jurisdicción de Justicia y Paz se aplica también el principio de permanencia de la prueba, lo trae a colación

porque podría decirse que inicialmente habría lugar a negar la sustitución de la medida de aseguramiento dada la pobre intervención del señor defensor, igual reclamo le hizo en la pasada audiencia, porque el Magistrado no escuchó que haya acreditado que esos ocho años de privación efectiva de la libertad lo hayan sido por hechos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo al margen de la Ley.

Es más, ni siquiera enunció cuál es la sentencia o la orden judicial por la que el postulado **DALSON LÓPEZ SIMANCA** ha estado privado de la libertad, y ese es un requisito sin el cual no se accedería a sustituir la medida de aseguramiento, toda vez que la norma es lo suficientemente clara en advertir que esos ocho años de privación efectiva de la libertad, en un establecimiento sometido al control para el caso de Colombia del INPEC, lo han sido por hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a ese grupo armado al margen de la ley y es por ello entonces que el Despacho acude inicialmente a aplicar el principio de permanencia de la prueba, porque debe quedar claro que en la sesión de audiencia celebrada el pasado 15 de diciembre de 2016 (Acta 220), que hace parte de esta actuación, se dijo que al menos el tiempo que llevaba privado de la libertad el señor **LÓPEZ SIMANCA**, independientemente que se contara desde la desmovilización o la postulación, porque allí ese no fue el argumento para negar, lo habían sido por hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado al margen de la ley, para tal efecto la Magistratura dio lectura a algunos apartes de la determinación adoptada en anterior oportunidad.

El Magistrado a continuación ofrece motivadamente su decisión y señala que frente a los requisitos de carácter subjetivo contemplados en el artículo 18A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 19 de la Ley 1592 de 2012, luego de algunas consideraciones sobre cada uno de ellos, se cumplen a satisfacción.

En cuanto al requisito de carácter objetivo, el Despacho infiere que para aquel momento en que se celebrara la audiencia a la que ya hizo referencia, se advertía que no se accedía porque ni siquiera habían transcurrido ocho años desde el momento en que el señor **DALSON LÓPEZ**

SIMANCA, manifestó su interés de ser postulado a los beneficios de la Ley 975, hoy es claro, que esos ocho años desde que él manifestó el interés de ser postulado se encuentran superados.

Reitera para el día de hoy si han transcurrido ocho años desde que se presentó la solicitud inicial de postulación a los beneficios a la Ley 975 de 2005, bien lo dijo la Fiscalía y la representante del Ministerio Público y las víctimas indeterminadas, que existe una línea jurisprudencial sólida, armónica y coherente del precedente judicial, en el sentido de que los ocho años de privación efectiva de la libertad se cuentan siempre a partir de la fecha de la postulación, hoy entonces se solicita, contrario a lo que siempre había ocurrido, que la Magistratura aplique de manera diferente ese precedente judicial, por la situación particular, singular, excepcional, sui generis que acompaña el caso del señor **DALSON LOPEZ SIMANCA**.

El Magistrado comparte plenamente el principio que nadie tiene por qué soportar la desidia, negligencia, apatía, demoras injustificadas del Estado en términos generales y amplios; y, ha quedado suficientemente demostrado que la primera petición que hizo el postulado para ser incluido o aspirar a los beneficios de la Ley 975 de 2005, fue radicada el 8 de septiembre de 2009, pero luego existe un derecho de petición elevado por el defensor de aquel entonces del 10 de mayo de 2010 solicitando una respuesta, frente a la cual el Estado guardó silencio, luego vienen otros pedimentos de otra abogada y una acción de tutela, y es a partir de ella que finalmente se resuelve de fondo incluyendo al postulado a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz, es decir, la Magistratura parte entonces en afirmar que lo primero que se presentó aquí fue una flagrante violación al derecho de petición, independientemente de los pronunciamientos que se dieron a través de las acciones de tutela, nada justifica que se haya tardado el Estado más de 4 años en decir sí o no; no tenía la obligación de incluirlo, pero sí tenía la obligación y es más acudiendo a la Constitución en un término máximo de 20 días hábiles, haberle respondido si lo incluía o no o lo postulaba a los beneficios de la Ley 975.

Como soporte de su determinación el Magistrado cita auto de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, radicado 45977,

consecutivo AP3796, del 1 de julio de 2015, con ponencia del doctor Luis Guillermo Salazar Otero, y luego de dar lectura a apartes del mismo, enfatiza que situación similar ocurre en el caso del señor **DALSON LÓPEZ SIMANCA** y habiéndose acreditado entonces que esos diez años largos que lleva privado de la libertad con fundamento en lo discutido y dado por probado en la anterior sesión de audiencia, lo fueron por hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado al margen de la ley.

La Magistratura ejerciendo como Magistrado Constitucional de Control de Garantías, velando por la protección de los derechos fundamentales y observando una flagrante violación al Derecho de Petición, que además ha tenido serias implicaciones y repercusiones frente a otro derecho de primer grado como es el derecho a la libertad y toda vez que en este caso se cumple por el postulado **DALSON LÓPEZ SIMANCA**, el requisito de haber permanecido ocho años privado de la libertad, contados no a partir de la postulación sino a partir de la desmovilización, dispone sustituir la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad, así como la adición que se hiciera posteriormente a esa medida.

En virtud de lo resuelto, se informó al postulado el deber de suscribir Acta de Compromiso, explicándosele las distintas obligaciones contenidas en la misma, quien de manera libre, voluntaria, debidamente informado y en presencia de su Defensor, manifestó entender los distintos compromisos y su voluntad seria y decida de cumplirlos, so pena de que se revoque este beneficio y eventualmente sea excluido del trámite de la Ley 975 de 2005.

Esta determinación se comunicará a las autoridades a las que haya lugar y en los términos indicados en la diligencia (00:46:00 a 01:20:00).

Una vez notificada en estrados la decisión, no se interpusieron recursos, por lo que se declaró su ejecutoria.

Retornado el uso de la palabra al bloque de la defensa para que presente y sustente su segunda petición, al efecto, solicita ordenar a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, conforme

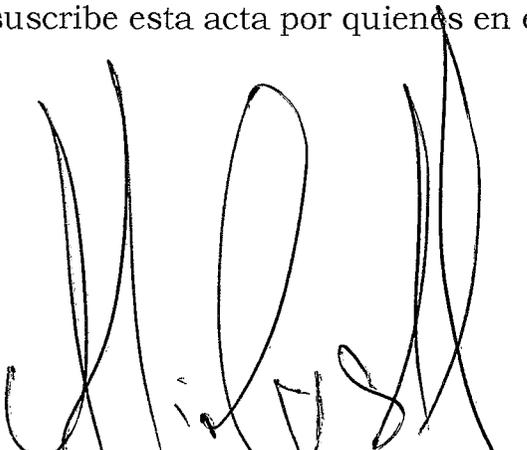
con lo dispuesto en el artículo 18B de la Ley 975 de 2005, suspenda la ejecución de la sentencia condenatoria impuesta a **DALSON LÓPEZ SIMANCA**, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el 6 de mayo de 2010, sentencia No.028, bajo el radicado **2009-0028**, por los delitos de Homicidio múltiple agravado y otros, por hechos ocurridos el 12 de agosto de 1995; agrega el defensor que en la última hoja de la decisión figura constancia de recibido por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, con fecha 26 de diciembre de 2012, bajo el radicado 2012-3467, por lo que considera que al conocer dicho Juzgado la decisión se encuentra debidamente ejecutoriada.

La Magistratura solicita al defensor que acredite la ejecutoria de la sentencia o que esta determinación ha hecho tránsito a cosa juzgada, tal situación no se logró demostrar por la defensa motivo por el cual solicitó el retiro de su petición (01:21:00 a 01:25:00).

El Despacho acepta el retiro y le significa al defensor que una vez obtenga la documentación lo informe para darle prioridad y fijar así nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia.

Lo resuelto fue notificado en estrados y al tratarse de una decisión de mero trámite o impulso procesal respecto de la cual no procede la interposición de recurso alguno, se declaró su ejecutoria.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 10:43 a.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.



OLIMPO CASTAÑO QUINTERO
Magistrado

Pasa para firmas, Acta 22 del 13 de febrero de 2018.



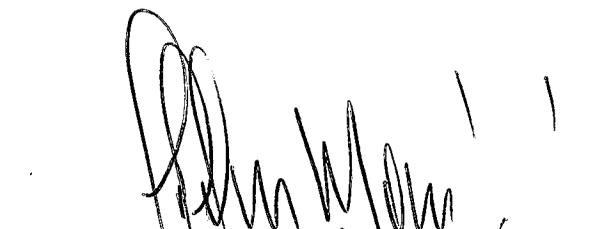
MARTHA LUCÍA MEJÍA DUQUE
Fiscal Diecisiete Delegado



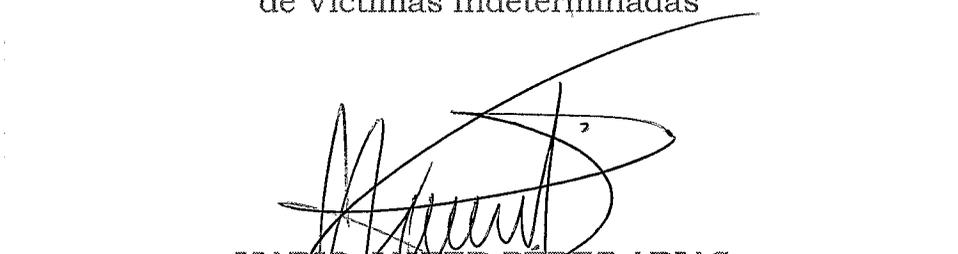
DALSON LÓPEZ SIMANCA
Postulado



EDWAR ALZATE GARCÉS
Defensor



LILIANA MARÍN PARIAS
Procuradora Judicial y Representante
de Víctimas Indeterminadas



MARIO JAVIER PÉREZ ARIAS
Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional
Agencia para la Reincorporación y la Normalización – A.R.N.

